

REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES

ESTATUTOS

Capítulo Primero

CARÁCTER Y FINALIDADES DE LA ACADEMIA

Artículo 1º. 1. La REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES es una corporación de derecho público de carácter científico, técnico y artístico, que tiene por objeto la investigación, el estudio, el fomento y la extensión del conocimiento en su sentido más amplio, y de forma especial, en el ámbito de la lengua catalana.

2. La Real Academia Europea de Doctores nació en el año 1914 como Agrupación de Doctores Matriculados de Cataluña, denominada más tarde Academia de Doctores de Cataluña y Baleares, regulada como Academia de Cataluña por Decreto 90/1989, de 13 de marzo, y vio revalidado el título de Real el 2 de octubre de 1989. Su denominación es indistintamente Reial Acadèmia Europea de Doctors, Real Academia Europea de Doctores y Royal European Academy of Doctors. Se añadirá en todos los documentos Barcelona - 1914.

3. La Academia tiene la consideración de órgano asesor de la Generalidad, a los efectos de la Ley de Patrimonio Histórico Español y a los de las materias propias de los organismos públicos de Cataluña, y de las administraciones públicas, en general, desde el ámbito local hasta el de la Unión Europea, de acuerdo con la legislación que en cada caso sea aplicable.

4. La Academia extiende su ámbito de actuación al conjunto del espacio de libertad, seguridad y justicia constituido por la Unión Europea.

5. La Academia se dotará de un Código Ético cuya regulación se incluirá en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 2º. 1. La sede de la Academia se encuentra en la ciudad de Barcelona. La Academia puede aprobar la apertura de sedes en otras ciudades de la Unión Europea.

2. El domicilio corporativo está en la Via Laietana, núm. 32, piso 3º, despacho 310, de Barcelona (edificio de Fomento del Trabajo Nacional), aunque se pueden situar dependencias de la Academia en otros locales de la ciudad de Barcelona o de otras ciudades en las que la Academia haya escogido una sede.



3. En sus publicaciones, la Academia citará la ciudad de Barcelona y el año 1914 como sus referencias geográfica y temporal, respectivamente.

Artículo 3º. Las actividades de la Academia son principalmente:

- a) Promover y propagar los avances de las letras, las ciencias, la salud, las artes y las técnicas en sus diversas manifestaciones sociales.
- b) Mantener la vinculación de los académicos con la universidad y servir de nexo entre los doctores de todo el mundo y, de manera especial, de España y de la Unión Europea, fomentando el intercambio cultural.
- c) Velar por los derechos, la dignidad, el prestigio profesional y empresarial y otras prerrogativas del título de doctor, procurar las mejoras morales y materiales inherentes, dar apoyo a todos los que aspiren a conseguirlo y evitar la intrusión y el uso indebido de los distintivos doctorales.
- d) Fomentar la colaboración científica y la asistencia interprofesionales de los académicos y la investigación interdisciplinaria.
- e) Servir a la causa de la paz, mediante el estrechamiento de las relaciones de cooperación entre todas las academias científicas del mundo.
- f) Ejercer las funciones consultivas, representativas y electorales reconocidas por las leyes.
- g) Asesorar y emitir informes en los organismos oficiales, entidades públicas, corporaciones, empresas y entidades, en materias propias de su especialidad.
- h) Avalar aquellas investigaciones científicas que por su importancia lo merezcan.
- i) Asesorar a los medios de comunicación sobre la veracidad de las informaciones científicas y cualquier otro tipo de publicidad que pudiera resultar engañoso.

Capítulo Segundo **COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN**

Artículo 4º. La Academia se compone de:

- a) Ciento cincuenta académicos de número, de los cuales como mínimo veinticinco deberán provenir de otros países miembros de la Unión Europea.
- b) Hasta cincuenta académicos correspondientes.
- c) Hasta veinticinco académicos de honor.
- d) Los académicos supernumerarios y eméritos procedentes de la clase de los académicos de número.



Artículo 5º. 1. Los académicos de número serán escogidos de entre los doctores de la Unión Europea de reconocido prestigio que estén dispuestos a contribuir desinteresadamente al progreso de la humanidad, el avance del pensamiento de la razón y la calidad de la ciencia, la filosofía, la técnica o el arte.

2. El ingreso como académico numerario seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La Junta de Gobierno declarará la vacante o vacantes producidas, lo comunicará al departamento responsable de las academias en la Generalidad de Cataluña y tramitará la publicación del acuerdo en el Diario Oficial y en la página web, en este caso, de la propia Academia.
- b) Ninguna persona puede postularse ella misma como candidato, sino que, en el plazo de treinta días desde la publicación de una vacante en el Diario Oficial, se podrán presentar propuestas firmadas por cinco académicos numerarios, acompañadas del currículum detallado.
- c) La Comisión de Admisiones, desde la fecha de finalización del plazo anterior, dispondrá de 30 días naturales para elevar un informe razonado a la Junta de Gobierno en el que propondrá el candidato para cubrir cada una de las vacantes o propondrá dejar una o más desiertas.
- d) La Junta de Gobierno proclamará el nombre del candidato o candidatos, si hubiera más de una vacante, y trasladará el asunto a la Junta General.
- e) Un candidato, para ser electo, deberá obtener la mayoría simple de los votos emitidos en la Junta General.
- f) La elección de nuevos académicos de número será objeto de publicación en el Diario Oficial y de anuncio en la página web de la Academia.
- g) En el plazo de seis meses desde la publicación de su nombramiento, el neófito entregará a la Junta de Gobierno su discurso de ingreso. La fecha de su lectura la acordará la Junta de Gobierno, así como designará al académico que se encargará del discurso de respuesta.

Artículo 6º. El título de académico correspondiente podrá concederlo la Academia a los doctores pertenecientes a países de la Unión Europea o del resto del mundo con el fin de asociarlos de forma flexible a sus trabajos sobre la base de sus méritos científicos, técnicos o artísticos.

Artículo 7º. Podrán ser nombrados académicos de honor las personalidades de cualquier nacionalidad que hayan prestado servicios relevantes a la Academia o hayan conseguido un destacado prestigio público.



Artículo 8º. Son deberes de los académicos:

- a) Cumplir los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior y los acuerdos de la corporación.
- b) Contribuir al progreso de las ciencias de su especialidad.
- c) Velar por el prestigio de la Academia y la clase doctoral.
- d) Emitir informes, participar en comisiones y efectuar los trabajos científicos que se les confíen.
- e) Asistir a las juntas y sesiones que les correspondan.
- f) Aceptar los cargos para los cuales hayan sido elegidos, cooptados o designados si no lo impide ninguna causa plenamente justificada.

Artículo 9º. Los académicos, además del tratamiento de Excelencia en los actos y comunicaciones oficiales, disfrutarán de las prerrogativas y los honores que el derecho histórico otorgó a la clase doctoral y tendrán los siguientes derechos:

- a) Voz y voto en las sesiones y juntas que les correspondan.
- b) Elegibilidad para todos los cargos académicos.
- c) Uso de la medalla de la Academia.

Artículo 10º. La medalla de la Academia consiste en un escudo español con campo de oro encima del cual hay dibujados verticalmente cuatro palos de gules, cruzados por el bastón doctoral con la empuñadura en el ángulo superior izquierdo y la punta en el inferior derecho. Todo eso timbrado con la corona real de España. A los dos lados del escudo hay dos palmas que se cruzan en la parte inferior.

Artículo 11º. Los académicos correspondientes y los de honor también prepararán y leerán ante la Academia un discurso de ingreso, que recibirá la respuesta oportuna. Los académicos correspondientes deberán contribuir a los fines de la Academia y mantener una normal relación con la corporación cumpliendo las comisiones y los encargos que esta les dé.

Artículo 12º. 1. Todo académico de número con cinco años de antigüedad, o más, en la Academia podrá solicitar, causando su baja y vacante, el traslado a la clase de académico supernumerario.



Sin embargo, se entenderá que un académico de número opta por pasar a supernumerario cuando se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No reunir durante dos años seguidos al menos cuatro asistencias a las reuniones de la Academia.
- b) No haber desarrollado en sesión pública o privada a lo largo de tres años seguidos, al menos, una comunicación académica.
- c) Haber comunicado a la Junta de Gobierno la conveniencia de ser exonerado de los deberes correspondientes a los académicos de número.
- d) Haber incumplido el deber de realizar las aportaciones económicas previstas en el artículo 37º.b de estos Estatutos que hayan sido acordadas por la Junta General.

2. Son causas justificantes, cada una de las cuales exime de la aplicación del párrafo anterior, las siguientes:

- a) Enfermedad que impida la presencia en las sesiones académicas.
- b) Contar con más de cien asistencias.
- c) Formar parte del Gobierno de España, del Gobierno de Cataluña u ostentar la presidencia del Congreso de Diputados o del Senado, así como cualquier otro cargo del mismo rango en la Unión Europea o en otro Estado o en una Comunidad Autónoma o una Unidad subestatal análoga.
- d) Ostentar representación diplomática o ejercer temporalmente función académica u oficial en el extranjero.
- e) La fuerza mayor o motivos graves o las circunstancias que estime la Academia.
- f) La exoneración de las obligaciones propias por la Junta de Gobierno.

3. La Junta de Gobierno propondrá a la Academia las aplicaciones concretas a que dé lugar este artículo o, en su caso, manifestará que no hay motivos para ello.

4. Los académicos supernumerarios podrán participar en todas las sesiones públicas de la Academia.

Artículo 13º. 1. Transcurridos cinco años desde el momento de haber pasado un académico a la situación de supernumerario, este podrá solicitar su reingreso a la condición de numerario, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.



2. La Academia, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos a la Junta General, acordará la disposición más apropiada, previa información de las asistencias y trabajos académicos, y de otras actividades de orden científico desarrolladas por el solicitante durante el período en que haya figurado como supernumerario.

3. El derecho a ser reintegrado en la clase de académico numerario no podrá ser ejercido más de una vez, y supondrá, en todo caso, la obligación de abonar las cuotas que hubieran sido satisfechas por los académicos en los últimos cinco años anteriores al reingreso como numerario.

Artículo 14º. El académico numerario al cumplir ochenta años pasa automáticamente a la condición de académico emérito, deja libre la plaza de numerario conservando, sin embargo, todos los derechos y prerrogativas que tenía por su condición de numerario.

Artículo 15º. 1. Los académicos, sea cual sea su condición, por el hecho de tomar posesión en la forma reglamentaria, asumen el deber de entregar, para la Biblioteca de la Academia, un ejemplar de los trabajos científicos, literarios o de cualquier otra índole de que sean autores o traductores, así como participar todos los datos que puedan completar o enriquecer el expediente personal que se custodiará en Secretaría y su ficha en la página web.

2. Los académicos, con la obligación de expresar la clase a la que pertenecen, podrán usar este título en los escritos y obras que publiquen, y en las ocasiones que consideren convenientes de exhibirlo como señal que otorga rango social y científico.

Capítulo Tercero **RÉGIMEN DE LA ACADEMIA**

Artículo 16º. 1. La Academia estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por el presidente, tres vicepresidentes, el secretario general, el vicesecretario, el editor, el tesorero y los presidentes de las secciones.

2. El presidente reunirá a la Junta de Gobierno cuando lo exijan los asuntos de la Academia y un mínimo de cuatro veces el año.

3. La Junta General elegirá todos los cargos de la Academia de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Régimen Interior. Los mandatos serán de cinco años y admitirán la reelección.



4. Si quedara vacante algún cargo antes de la fecha prevista por su renovación, la Junta de Gobierno lo proveerá por cooptación en el plazo de tres meses y el mandato del elegido no será superior al correspondiente al del titular a quien sucediera.

5. Además de los cargos electivos que prevé este artículo, el presidente podrá designar otros cargos cuando los estime adecuados para mejorar el gobierno de la Academia o para coordinar las actividades de la Academia en un determinado territorio. Estos nombramientos serán siempre revocables por el presidente y una vez cumplida la tarea encomendada y, en todo caso, con el mandato del presidente que los ha propuesto.

Artículo 17º. El presidente de la Academia asume la máxima autoridad directiva de la corporación y la representará en sus relaciones con las administraciones públicas, con las corporaciones oficiales y con la sociedad civil.

Artículo 18º. 1. Corresponderá a uno de los vicepresidentes la sustitución del presidente en casos de vacante, ausencia, enfermedad o impedimento de cualquier clase.

2. Los vicepresidentes se ocuparán, de las funciones delegadas que les encargue el presidente.

Artículo 19º. 1. El secretario general es el jefe ejecutivo: tiene a su cargo la buena marcha y organización de la Academia.

2. Dirigirá los servicios de la corporación y tendrá bajo su inmediata custodia los libros y los documentos de la Secretaría y del Archivo.

3. Será auxiliado por el vicesecretario y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, este le sustituirá en sus funciones.

Artículo 20º. El editor tendrá a su cargo las ediciones y la Biblioteca, y podrá proponer a la Junta de Gobierno todas las medidas que crea necesarias para el buen orden en el servicio de esta dependencia.

Artículo 21º. El tesorero es el encargado de la gestión de la economía y las finanzas de la corporación, vela por su patrimonio y hace el inventario, elabora el borrador del presupuesto y prepara las cuentas anuales para su formulación por la Junta de Gobierno.

Artículo 22º. 1. El Senado. El Senado representa la esencia y la tradición de la Real Academia Europea de Doctores y en consecuencia velará por su conservación. Tiene una función consultiva y de asesoramiento no vinculante a la Junta de Gobierno. Su



composición y régimen de funcionamiento se regulará en el Reglamento de Régimen Interior. El presidente del Senado puede asistir con voz y sin voto a las reuniones de la Junta de Gobierno. El presidente de la Junta de Gobierno podrá asistir con voz y sin voto a las reuniones del Senado. Así mismo podrá hacerse representar por otro miembro de la Junta de Gobierno.

2. Instituto de Investigaciones Interdisciplinarias. Para un mejor cumplimiento de sus fines y objetivos y especialmente los previstos en los artículos 3 b) y 36 a) de estos Estatutos, se constituirá un Instituto de Investigaciones Interdisciplinarias de la RAED (*Studium cogitationis*), al que podrán pertenecer hasta 90 doctores o doctorandos de las diferentes universidades europeas o del resto del mundo, cuya actividad principal será la de participar en proyectos de investigación liderados por la propia RAED. El régimen jurídico de este órgano de investigación se establecerá en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 23º. 1. La Academia hará con la periodicidad necesaria sus reuniones, que serán de dos clases: públicas y privadas.

2. Las sesiones públicas tendrán carácter ordinario o extraordinario.

3. Serán ordinarias las de presentación y discusión de memorias y comunicaciones científicas y de conferencias.

Serán extraordinarias las de recepción de académicos numerarios, correspondientes o de honor, de apertura de curso, de entrega de premios, de necrológicas, de homenajes y otros que requieran solemnidad a criterio de la Junta de Gobierno. En las sesiones públicas extraordinarias, los miembros de cualquier clase utilizarán la ropa académica así como su medalla.

4. Serán privadas las Juntas Generales, las de Gobierno, las de Secciones, las de Comisiones, las del Senado y las del Instituto de Investigaciones Interdisciplinarias.

5. La Academia podrá organizar, además, ciclos de conferencias públicas, programas de formación, actividades de extensión académica y de divulgación y, en colaboración con unas o más universidades, cursos de posgrado, máster y doctorado.

Artículo 24º. Salvo los casos previstos en las normas de protocolo aplicables en cada caso, la presidencia de la corporación estará ocupada siempre por el presidente. De no ocupar la presidencia, se sentará a la derecha del que presida.

Artículo 25º. 1. La Academia, reunida en Junta General, deliberará y acordará disposiciones sobre todos sus asuntos gubernativos y económicos, elección de académicos numerarios y académicos de honor, aprobación del presupuesto anual y las cuentas anuales, adjudicación de premios, concesión de recompensas, discernimiento de cargos de la Junta de Gobierno, aprobación de informes y relaciones culturales.

2. El presidente reunirá a la Academia cuando, a su criterio, lo exijan los asuntos de la corporación y, al menos, dos veces al año.

3. Se entenderá constituida la Junta General cuando reúna a una quinta parte de los académicos de número.

4. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple, salvo los casos concretos que regulen estos Estatutos o el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 26º. 1. La Academia emitirá dictámenes y evacuará las consultas e informes que le pidan centros oficiales, corporaciones o particulares, en materias propias de su competencia.

2. Para la resolución alternativa de conflictos podrá designar árbitros o constituir tribunales de arbitraje considerando la condición interdisciplinaria y la autoridad moral que ofrece la Academia.

3. También podrá elevar, por propia iniciativa, a los centros oficiales proposiciones que afecten a las ciencias, las letras, la salud, las artes o la técnica, desde las dos esferas, teórica, una, y aplicada, la otra.

Artículo 27º. La Junta de Gobierno podrá nombrar académicos de número, eméritos y correspondientes para encargos específicos, siempre que las necesidades de la Academia lo exijan.

En todo caso fijará el tiempo que tiene que durar el encargo conferido, que podrá ser renovado.

Artículo 28º. El mes de agosto se considera de vacaciones, pero la Junta de Gobierno velará por la continuidad de la vida académica.

Artículo 29º. Son facultades de la Junta de Gobierno:

- a) Administrar la Academia.
- b) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior y el Código Ético.
- c) Trasladar a la Junta General los dictámenes de la Comisión de Admisiones relativos al ingreso de nuevos académicos de número.
- d) Elegir a los académicos correspondientes y proponer a la Junta General el nombramiento de los académicos de honor.



- e) Admitir las renunciaciones de sus miembros y proveer su sustitución de acuerdo con el artículo 16.4.
- f) Designar a los académicos de número que tienen que integrar las comisiones permanentes y las temporales, así como los cargos que deben regirlas.
- g) Preparar los presupuestos y formular las cuentas anuales.
- h) Nombrar y separar a sus empleados.
- i) Acordar y resolver cualquier asunto imprevisto y urgente, aunque no sea de su competencia, dando cuenta a la Junta General en la primera de sus reuniones.

Artículo 30º. 1. La Academia se constituirá en cinco secciones en razón de los títulos doctorales, de las líneas de investigación o del ámbito de actividad de los académicos.

Los académicos pueden solicitar pertenecer a una sección diferente a la que estén adscritos; dicha solicitud deberá ser informada por los presidentes de las secciones y aceptada por la Junta de Gobierno.

Sección Primera: Ciencias Sociales.

Sección Segunda: Ciencias de la Salud.

Sección Tercera: Ciencias Humanas.

Sección Cuarta: Ciencias Experimentales.

Sección Quinta: Ciencias Tecnológicas.

2. Sin dejar de pertenecer a la propia sección, los académicos que lo soliciten a la Junta de Gobierno podrán ser adscritos transitoriamente a otra cuando ello sea de su interés. Será labor de las secciones informar sobre los asuntos que la Junta de Gobierno le remita, actuar de jurados de calificación en los concursos de premios y contribuir con sus trabajos a los fines de la Academia.

El Reglamento de Régimen Interior establecerá sus funciones.

Las Secciones podrán ser divididas en tantas subsecciones como sea necesario.

Artículo 31º. Habrá dos clases de comisiones: permanentes y temporales.

Las comisiones permanentes serán cuatro:

Primera. De Gobierno interior, derivada de la Junta de Gobierno y formada por el presidente, un vicepresidente, el secretario general y el tesorero.



Segunda. De Finanzas, formada por un vicepresidente, como presidente nato, el tesorero y tres académicos de número o académicos eméritos.

Tercera. De Publicaciones, constituida por los presidentes de las Secciones, presidida por el editor.

Cuarta. De Admisiones, integrada por cinco académicos de número o académicos eméritos, entre los que el secretario general ejerce como presidente nato. Elevará a la Junta de Gobierno sus dictámenes sobre las candidaturas a académico de número y de honor.

Artículo 32º. Las comisiones que se nombren con una finalidad determinada se registrarán por las mismas normas de las permanentes, y cesarán automáticamente cuando hayan cumplido su misión.

La Junta de Gobierno designará el número de académicos que tendrán que componer cada comisión.

Artículo 33º. En la medida en que lo permita el derecho de la propiedad intelectual, la Academia se considerará titular de: a) Todos los trabajos de la corporación y de sus secciones y comisiones. b) Las obras, memorias, discursos, informes, dictámenes y otros escritos que los académicos u otras personas presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos de la corporación. c) Las que, habiéndosele presentado y cedido espontáneamente por sus académicos y por otras personas, acepte como útiles a su corporación. d) Las comunicaciones que los académicos tienen la obligación de enviar periódicamente.

Artículo 34º. La Academia publicará en formato impreso o digital, según resulte posible, las comunicaciones, revistas, conferencias, trabajos y otras monografías que considere oportuno previo informe de la Comisión de Publicaciones.

Artículo 35º. La Biblioteca estará bajo la inmediata dirección del editor.

Será de uso general para los académicos, los cuales tendrán derecho a proponer a la Junta de Gobierno la adquisición de libros y revistas. El público en general también podrá hacer uso de la misma, de acuerdo con las condiciones que determine el Reglamento de Régimen Interior.

Capítulo Cuarto ACTIVIDADES

Artículo 36º. La Academia se encuentra facultada para:

- a) La organización de actividades científicas destinadas al estudio o difusión de las disciplinas que constituyen su objetivo, en la forma que acuerde la Junta de Gobierno, previo informe de la sección o secciones correspondientes, y, en particular, las descritas en el artículo 23.5 de estos Estatutos.
- b) Promover y fomentar la investigación mediante la asignación selectiva de premios, recompensas u otros estímulos que impulsen la labor científica, de acuerdo con las condiciones determinadas con esta finalidad por la Academia.
- c) La Academia establecerá y sostendrá relaciones científicas y culturales con otras corporaciones y asociaciones o federaciones interacadémicas situadas en la Unión Europea o fuera de ella, ya sea directamente o por medio de sus académicos numerarios, eméritos, de honor o correspondientes.

Capítulo Quinto RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 37º. 1. Los fondos de la Academia estarán integrados por:

- a) Recursos propios.
- b) Las aportaciones de los académicos.
- c) Las subvenciones oficiales.
- d) Las aportaciones de entidades o particulares.
- e) Todas las cantidades que se ingresen por cualquier concepto en la Academia.

Estos fondos serán recaudados mediante las formalidades que procedan en cada caso.

Artículo 38º. La Academia destinará sus fondos de acuerdo con el criterio más conveniente al cumplimiento de sus fines y dentro de las normas establecidas en la legislación general.

El capítulo de gastos comprenderá, entre otros:



- a) La financiación de las actividades organizadas.
- b) El enriquecimiento de la Biblioteca.
- c) La edición de obras.
- d) La adjudicación de premios en los concursos y la dotación de becas.
- e) La remuneración de trabajos que, encaminados al fin principal de la Academia, sea conveniente encomendar, a criterio de la Junta de Gobierno.
- f) Las remuneraciones del personal, gastos de secretaría, conservación o renta del local, y todos los gastos propios y necesarios para su desarrollo.

Capítulo Sexto

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

Artículo 39º. 1. Los Estatutos de la Academia podrán ser reformados a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de sesenta académicos de número.

2. Para la aprobación de la reforma habrá que convocar una Junta General Extraordinaria y contar con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

3. Aprobada la reforma, la Junta de Gobierno elevará los nuevos Estatutos a la autoridad competente siguiendo los trámites correspondientes.

4. Los Estatutos tienen tres versiones lingüísticas: catalana, castellana e inglesa.

En caso de duda prevalecerá la formulación realizada en lengua catalana.

Capítulo Séptimo

DE LA DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

Artículo 40º. La disolución de la Academia solo puede ser acordada siguiendo el procedimiento de reforma de los Estatutos. El haber líquido resultante será transferido a la institución designada por la Junta General.

Capítulo Octavo

DISPOSICIÓN FINAL

En una Institución como la RAED en la cual no hay acepción de género, se tiene que interpretar que la expresión òacadémicoö significa, de conformidad con las reglas



gramaticales, indistintamente académico y académica, que los cargos se refieren a la función y que el rigor gramatical no implica ningún tipo de restricción sobre la persona que lo ocupa.

